

# CRÓNICA DE LEGISLACIÓN 2008. DERECHO ECLESIAÍSTICO ESPAÑOL<sup>1</sup>

---

JORGE OTADUY

---

## SUMARIO

---

**I • ENSEÑANZA. II • RÉGIMEN ECONÓMICO. III • PROTECCIÓN DE DATOS. IV • PATRIMONIO HISTÓRICO. V • ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO.**

---

La producción normativa en materia religiosa no ha sido muy relevante durante el año 2008 en España. Merecen destacarse algunas disposiciones de rango menor que desarrollan cuestiones derivadas de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. En materia económica hay que reseñar la ineludible previsión relativa a la Iglesia católica en la Ley de Presupuestos Generales y algunos aspectos relativos al funcionamiento práctico de la asignación tributaria. Se da cuenta, asimismo, de las competencias de algunos organismos de la Administración General del Estado que se extienden a materias religiosas. Se mencionan, por último, ciertas normas no específicamente religiosas, que pueden incidir de manera relevante en la actividad de las confesiones, como acontece en materia de protección de datos personales y de patrimonio cultural.

### I. ENSEÑANZA

— *Orden ECI/759/2008, de 19 de febrero, por la que se complementa la de 24 de julio de 1995, por la que se regulan las titulaciones mínimas que deben poseer los profesores de los centros privados de educación secundaria obligatoria y bachillerato (BOE de 20 de marzo)*

Con la presente disposición se afronta la necesidad de establecer los requisitos de titulación de los profesores de las nuevas materias de Educación para la ciu-

1. El contenido íntegro de las normas, así como los textos legales a las que éstas remiten, pueden encontrarse en la sección de *Legislación de Derecho eclesiástico* del sitio de Internet del Instituto Martín de Azpilcueta: [www.unav.es/ima](http://www.unav.es/ima).

ciudadanía y de Historia de la cultura de las religiones. El artículo 94 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, exige que para impartir las enseñanzas de educación secundaria obligatoria será necesario tener el título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, o el título de Grado equivalente, además de la formación pedagógica y didáctica de nivel de Posgrado o formación equivalente. En congruencia con la norma legal, se determina que cualquier titulación universitaria superior del área de Humanidades o de Ciencias Sociales y Jurídicas —incluida la titulación en Ciencias eclesísticas, «a cuyo reconocimiento de efectos civiles se refiere el Real Decreto 3/1995, de 13 de enero»— habilita para impartir las asignaturas Educación para la ciudadanía e Historia y cultura de las religiones en centros docentes privados de educación secundaria obligatoria y de bachillerato.

— Orden ESD/1729/2008, de 11 de junio, por la que se regula la ordenación y se establece el currículo del bachillerato (BOE de 18 de junio)

Mediante la presente Orden, que desarrolla el Real Decreto 1467/2007, de 2 de noviembre, por el que se establece la estructura del bachillerato y se fijan sus enseñanzas mínimas, el Ministerio completa dicha estructura, regula la ordenación y establece el currículo del bachillerato para los centros que pertenecen a su ámbito de gestión. La disposición adicional tercera establece lo relativo a las enseñanzas de la religión. La disposición derogatoria única contempla una serie de normas que establecían el régimen de actividades alternativas. En Anexo se fija el horario semanal.

La disposición adicional tercera se expresa en estos términos:

*Enseñanzas de religión*

1. Las enseñanzas de religión se incluirán en el bachillerato de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

2. Los centros educativos garantizarán que, al inicio del curso, los alumnos mayores de edad y los padres o tutores de los alumnos menores de edad puedan manifestar su voluntad de recibir o no recibir enseñanzas de religión.

3. La determinación del currículo de la enseñanza de religión católica y de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado español ha suscrito Acuerdos de Cooperación en materia educativa será competencia, respectivamente, de la jerarquía eclesística y de las correspondientes autoridades religiosas.

4. La evaluación de la enseñanza de la religión católica se realizará en los mismos términos y con los mismos efectos que la de las otras materias del bachillerato. La

*evaluación de la enseñanza de las otras confesiones religiosas se ajustará a lo establecido en los Acuerdos de Cooperación en materia educativa suscritos por el Estado español.*

*5. Con el fin de garantizar el principio de igualdad y la libre concurrencia, las calificaciones que se hubieran obtenido en la evaluación de las enseñanzas de religión no se computarán en la obtención de la nota media a efectos de acceso a la Universidad, ni en las convocatorias para la obtención de becas y ayudas al estudio en que deban entrar en concurrencia los expedientes académicos.*

En el Anexo III, se determina que serán dos las horas semanales dedicadas a la religión en 1º.

## II. RÉGIMEN ECONÓMICO

— *Ley 2/2008, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2009 (BOE de 24 de diciembre)*

### *Disposiciones adicionales*

*Cuadragésima octava. Financiación a la Iglesia Católica*

*Durante el año 2009 el Estado entregará, mensualmente, a la Iglesia Católica 13.006.094,24 euros, a cuenta de la cantidad que deba asignar a la Iglesia por aplicación de lo dispuesto en los apartados Uno y Dos de la disposición adicional decimoctava de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007.*

*Antes del 30 de noviembre de 2010, se efectuará una liquidación provisional de la asignación correspondiente a 2009, practicándose la liquidación definitiva antes del 30 de abril de 2011. En ambas liquidaciones, una vez efectuadas, se procederá por las dos partes a regularizar, en un sentido o en otro, el saldo existente.*

*Cuadragésima novena. Actividades prioritarias de mecenazgo*

*Uno. De acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, durante el año 2009 se considerarán actividades prioritarias de mecenazgo las siguientes:*

*1.ª Las llevadas a cabo por el Instituto Cervantes para la promoción y la difusión de la lengua española y de la cultura mediante redes telemáticas, nuevas tecnologías y otros medios audiovisuales.*

*2.ª La promoción y la difusión de las lenguas oficiales de los diferentes territorios del Estado español llevadas a cabo por las correspondientes instituciones de las Comunidades Autónomas con lengua oficial propia.*

3.ª *La conservación, restauración o rehabilitación de los bienes del Patrimonio Histórico Español que se relacionan en el Anexo VIII de esta Ley, así como las actividades y bienes que se incluyan, previo acuerdo entre el Ministerio de Cultura y el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, en el programa de digitalización, conservación, catalogación, difusión y explotación de los elementos del Patrimonio Histórico Español «patrimonio.es» al que se refiere el artículo 75 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.*

4.ª *Los programas de formación del voluntariado que hayan sido objeto de subvención por parte de las Administraciones públicas.*

5.ª *Los proyectos y actuaciones de las Administraciones públicas dedicadas a la promoción de la Sociedad de la Información y, en particular, aquellos que tengan por objeto la prestación de los servicios públicos por medio de los servicios informáticos y telemáticos a través de Internet.*

6.ª *La investigación en las Instalaciones Científicas que, a este efecto, se relacionan en el Anexo XV de esta Ley.*

7.ª *La investigación en los ámbitos de microtecnologías y nanotecnologías, genómica y proteómica y energías renovables referidas a biomasa y biocombustibles, realizadas por las entidades que, a estos efectos, se reconozcan por el Ministerio de Economía y Hacienda, a propuesta del Ministerio de Ciencia e Innovación y oídas previamente las Comunidades Autónomas competentes en materia de investigación científica y tecnológica, en el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de esta Ley.*

8.ª *Los programas dirigidos a la lucha contra la violencia de género que hayan sido objeto de subvención por parte de las Administraciones públicas o se realicen en colaboración con éstas.*

Dos. *Los porcentajes y los límites de las deducciones establecidas en los artículos 19, 20 y 21 de la citada Ley 49/2002 se elevarán en cinco puntos porcentuales en relación con las actividades incluidas en el apartado anterior.*

(...)

*Quincuagésima primera. Beneficios fiscales aplicables al «Año Santo Xacobeo 2010»*

Uno. *La celebración del «Año Santo Xacobeo 2010» tendrá la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.*

Dos. *La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 1 de enero de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2010.*

Tres. *La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa será competencia del Consejo Xacobeo.*

*Cuatro. Las actuaciones a realizar serán las que aseguren el adecuado desarrollo del acontecimiento. El desarrollo y concreción en planes y programas de actividades específicas se realizará por el Consejo Xacobeo.*

*Cinco. Los beneficios fiscales de este programa serán los máximos establecidos en el artículo 27.3 de la Ley 49/2002.*

*Quincuagésima segunda. Beneficios fiscales aplicables a la conmemoración del IX Centenario de Santo Domingo de La Calzada y del año Jubilar Calceatense*

*Uno. La conmemoración del IX Centenario de Santo Domingo de La Calzada y del año Jubilar Calceatense, tendrá la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.*

*Dos. La duración del programa de apoyo a este acontecimiento alcanzará desde el 1 de enero de 2009 hasta el 31 de mayo de 2010.*

*Tres. La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa será competencia de un Consorcio que se creará conforme a lo dispuesto en el artículo 27.2.b) de la citada Ley 49/2002.*

*Cuatro. Las actuaciones a realizar serán las que aseguren el adecuado desarrollo del acontecimiento. El desarrollo y concreción en planes y programas de actividades específicas se realizará por el Consorcio al que se ha hecho referencia en el apartado Tres.*

*Cinco. Los beneficios fiscales de este programa serán los máximos establecidos en el artículo 27.3 de la Ley 49/2002.*

— *Orden EHA/2760/2008, de 25 de septiembre, por la que se aprueba el procedimiento de liquidación de la asignación tributaria a la Iglesia Católica y de regularización del saldo resultante entre el Estado y aquélla, previsto en la disposición adicional decimoctava de la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008 (BOE de 3 de octubre)*

Determina el procedimiento de liquidación de la asignación tributaria a la Iglesia Católica y de regularización del saldo resultante entre ésta y el Estado. La Agencia estatal de Administración tributaria emitirá certificado sobre importe provisional de la asignación tributaria antes del 25 de noviembre de cada año. La acreditación definitiva del importe de la asignación tributaria correspondiente a las declaraciones presentadas el año anterior se hará antes del 25 de abril.

### III. PROTECCIÓN DE DATOS

- *Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (BOE de 19 de enero)*

Abarca el ámbito tutelado anteriormente por los Reales Decretos 1332/1994, de 20 de junio, y 994/1999, de 11 de junio. Se corrige la anomalía de contar con disposiciones reglamentarias anteriores a la norma con rango de ley.

### IV. PATRIMONIO HISTÓRICO

- *Orden CUL/2395/2008, de 31 de julio, por la que se constituye la Comisión para el estudio y preparación del anteproyecto de Ley del Patrimonio Histórico (BOE del 12 de agosto)*

Se emprende un proceso de reforma de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español. La Comisión presentará al Ministro de Cultura un primer texto o borrador del anteproyecto de ley antes de diciembre de 2009.

La Comisión está integrada por el Presidente, nueve técnicos de la Administración General del Estado y seis expertos. No hay representación de la Iglesia católica.

### V. ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

En la estructura orgánica de diversos ministerios se señalan competencias específicas en materia religiosa. Hay que destacar lo referido al Ministerio de Justicia.

- *Real Decreto 1125/2008, de 4 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Justicia y se modifica el Real Decreto 438/2008, de 14 de abril, por el que se aprueba la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales (BOE de 9 de julio)*

Se crea la Dirección General de Relaciones con las Confesiones, a la vez que se suprime la Dirección General de Asuntos Religiosos, al objeto de acomodar la denominación del órgano administrativo al mandato constitucional en cuanto a que los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con las confesiones.

Con arreglo al artículo 2, la Dirección General depende de la Secretaría de Estado de Justicia (junto con la Abogacía General del Estado-Dirección del Servicio Jurídico del Estado, la Secretaría General de Modernización y Relaciones con la Administración de Justicia y la Dirección General de los Registros y del Notariado).

El Artículo 8 establece las funciones y estructura del organismo.

1. *Corresponde a la Dirección General de Relaciones con las Confesiones:*

a) *La dirección, la gestión y la informatización del Registro de Entidades Religiosas, la ordenación del ejercicio de su función y la propuesta de resolución de los recursos en vía administrativa que se ejerzan contra los actos derivados del ejercicio de dicha función registral.*

b) *Las relaciones ordinarias con las entidades religiosas.*

c) *La elaboración de las propuestas de acuerdos y convenios de cooperación con las iglesias, confesiones y comunidades religiosas y, en su caso, su seguimiento.*

d) *El análisis, seguimiento, vigilancia, impulso y desarrollo de la libertad religiosa y de culto, en coordinación con los órganos competentes de los demás departamentos, así como su promoción en colaboración con las instituciones y organizaciones interesadas en ella.*

e) *Las relaciones con los organismos nacionales e internacionales y departamentos competentes en la materia, dedicados al estudio, promoción y defensa de los derechos de libertad religiosa y de culto en general y, más particularmente, en el marco de los convenios o tratados internacionales referentes a las mencionadas libertades.*

f) *La elaboración de los proyectos normativos sobre las materias propias del ejercicio de los derechos de libertad religiosa y de culto, en coordinación con la Secretaría General Técnica, y el conocimiento y, en su caso, informe de cuantos proyectos normativos puedan afectar a tales derechos.*

2. *Corresponde al Director General de Relaciones con las Confesiones la presidencia de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa.*

3. *De la Dirección General de Relaciones con las Confesiones dependen los siguientes órganos:*

a) *La Subdirección General del Registro y Relaciones Institucionales, a la que corresponde el ejercicio de las funciones a las que se refieren los párrafos a), b) y c) del apartado 1.*

b) *La Subdirección General de Coordinación y Promoción de la Libertad Religiosa, a la que corresponde el ejercicio de las funciones a las que se refieren los párrafos d), e) y f) del apartado 1.*

En la Disposición final primera se procede a la modificación del Real Decreto 438/2008, de 14 de abril, por el que se aprueba la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales (BOE de 16 de abril). El artículo 2 d), que se refería a la Dirección General de Asuntos Religiosos, queda ahora redactado en los siguientes términos:

*La Dirección General de Relaciones con las Confesiones, que asume las competencias atribuidas hasta el momento a la Dirección General de Asuntos Religiosos.*

— *Real Decreto 1126/2008, de 4 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Defensa (BOE 10/07/2008)*

El artículo 9 señala entre las competencias de la Dirección General de Personal la de gestionar, con respecto al personal militar de carrera y de complemento y al personal del servicio de asistencia religiosa, las competencias atribuidas al Ministro y al Subsecretario de Defensa, así como gestionar y ejercer aquellas otras que le estén atribuidas por la normativa vigente.

— *Real Decreto 1135/2008, de 4 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Igualdad (BOE 9/07/2008)*

Contiene referencias a las competencias de varios organismos, como la Secretaría General de Políticas de Igualdad (artículo 4) y la Dirección General contra la Discriminación (artículo 7), relativas a la coordinación de las políticas de la Administración General del Estado en materia de igualdad de trato y de oportunidades y eliminación de toda clase de discriminación de las personas por razones diversas como, entre otras, la religión o la ideología.

— *Real Decreto 1183/2008, de 11 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Ciencia e Innovación (BOE 16/07/2008)*

Según el artículo 3, la Dirección General de Universidades ejerce las funciones que correspondan a la Administración General del Estado sobre la declaración de equivalencia, el reconocimiento y la homologación de otros títulos españoles respecto de los oficiales, así como el reconocimiento a efectos civiles de los títulos de las universidades de la Iglesia Católica de conformidad con lo establecido en la normativa de desarrollo de los Acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede.